

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

LAURA ANDREA GIRALDO MIRANDA
Secretaria

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00316 00
Demandante	Juan Diego Ossa Tobón
Demandados	Capital Venecia S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	985
Asunto	Admite demanda. Fija caución previo al decreto de medida cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de promesa de compraventa, una vez vencido el término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Juan Diego Ossa Tobón, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de nulidad absoluta de promesa de compraventa, en contra de la sociedad Capital Venecia S.A.S. Del trámite es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de la sociedad demandada -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Adicionalmente, dada la solicitud de medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se fijará caución, previo a su decreto.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta de promesa de

compraventa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Juan Diego Ossa Tobón, en contra de la sociedad Capital Venecia S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la sociedad demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitadas al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitada, la parte demandante deberá demostrar la constitución de caución por un monto de \$100.000.000,00, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1443c1cde67fee592f2f1b7cbbd620778a581bc9bdb25c8abc1a6a51c68b8**

Documento generado en 22/09/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>